



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200030700

DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO FABIOLA CECILIA RECUERO DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora FABIOLA CECILIA RECUERO DE LAS SALAS, en el cual fue solicitado se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, quince (15) de octubre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200030700
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO FABIOLA CECILIA RECUERO DE LAS SALAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 22 de octubre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la señora FABIOLA CECILIA RECUERO DE LAS SALAS, por las sumas de (i) CINCUENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$56.065.666,46), (ii) ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$11.553.630), (iii) ONCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.206.158), (iv) DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$12.918.462) y (v) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.144.487), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 10 de marzo de 2021, la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. remitió notificación electrónica a la señora FABIOLA CECILIA RECUERO DE LAS SALAS, al correo misdocumentosfr@gmail.com; a través de la empresa de mensajería *AMMensajes*, siendo allegada el 5 de abril de esta anualidad, la certificación correspondiente, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fl. 4 06SolicitudSeguirEjecución).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.502.188), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2dc756d1ff94497e8af31b608882a091e978ed7739122172e707b31adfd2c2

Documento generado en 15/10/2021 02:27:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>